

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DEL MES DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/07/2021, NTERPUESTO POR EL C. MTRO. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, Representante Propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **EN CONTRA DE:** *“los actos de ejecución ordenados en relación a la resolución INE/CG797/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputados ayuntamientos, y candidatos independientes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015...”* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno.*

*Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número TESLP/RR/07/2021, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Recurso de Revisión promovido por el **Partido Conciencia Popular**, en contra de “Acuerdo administrativo de la secretaria ejecutiva y de la unidad de prerrogativas y partidos políticos del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, No. AA/SE/UPPP/01/202, mediante el cual se establece la forma de ejecución de sanciones al Partido de Conciencia Popular, relacionado a la resolución INE/CG797/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputados, ayuntamientos y candidatos independientes correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí”. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:*

a) Forma. *La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa el nombre del actor, actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba, domicilio para oír y recibir notificaciones; y se asienta su firma.*

b) Oportunidad. *El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el dieciocho de enero, fue notificado el veintiuno de enero y la demanda por el Partido Conciencia Popular por conducto de su representante propietario, se presentó el veintiséis de enero, por lo que resulta claro que el recurso se interpuso dentro del lapso de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de justicia.*

c) Legitimación y personería. *Se encuentra satisfecho este requisito, dado que el recurso fue interpuesto por el Partido Conciencia Popular, a través de su representante propietario; máxime que las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado le reconocieron a Hayro Omar Leyva Romero, el carácter antes precisado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, fracción I, inciso a), 47, fracción I, de la Ley de Justicia; por tanto, queda facultado para promover el medio impugnativo.*

d) Interés jurídico. *Se satisface, toda vez que el acto impugnado es contrario a la pretensión del partido político, puesto que, desde su apreciación, indebidamente se dictó el acuerdo administrativo No. AA/SE/UPPP/01/2021, correspondiente a la ejecución de sanciones del Partido Conciencia Popular, lo que genera una afectación al partido político que representan.*

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque contra el acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso, por el que pueda ser modificado o revocado.

f) Tercero Interesado: No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia, según se advierte en certificación de término de fecha dieciocho de febrero del presente año, misma que obra en autos.

g) Pruebas ofrecidas por el partido político. El instituto político, ofrece como pruebas, las siguientes:

“Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las que se lleguen a practicar con motivo de la tramitación del presente recurso.

Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprenden de todo lo actuado, derivadas de la propia ley y que favorezca los intereses de mi representado.

Documental pública primera. El acuerdo administrativo de la secretaria ejecutiva y de la unidad de prerrogativas y partidos políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, No. AA/SE/UPPP/01/2021, mediante el cual se establece la forma de ejecución de sanciones al Partido de Conciencia Popular, relacionado a la resolución INE/CG797/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputados, ayuntamientos y candidatos independientes correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí, notificación bajo el número CEEPC/SE/0543/2021, de fecha 20 veinte de enero de 2021...

Documental pública segunda. La resolución INE/CG797/2015, respecto de las irregularidades encontradas en dictamen consolidado en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputados, ayuntamientos y candidatos independientes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en San Luis Potosí, de fecha 12 de agosto de 2015...”

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, II, VI, VII, de la Ley de Justicia, se admiten como pruebas las enunciadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Ahora bien, se tiene al partido político, por señalando domicilio y persona para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente al Partido Político Conciencia Popular y por estrados ha demás interesados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe. “

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.